

Mérida, Yucatán, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310572322000069.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310572322000069, en la cual requirió lo siguiente:

"REQUIERO INFORMACIÓN RELATIVA A SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO EN EL EDIFICIO SEDE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, CONFORME SE INDICA A CONTINUACIÓN: EN PRIMER LUGAR SOLICITO QUE SE ME PROPORCIONE NOMBRE COMPLETO DE TODO EL PERSONAL ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS CONTINUANDO CON SU PUESTO, SUS FUNCIONES LABORALES, DESDE CUÁNDO VIENEN REALIZANDO TAREAS DENTRO DEL ÁMBITO DE RECURSOS HUMANOS (DENTRO DEL ESQUEMA ORGANIZACIONAL DE LA PROPIA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN), FINALMENTE REFIÉRASE, PARA CADA UNO DE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN QUÉ ÁREA, DEPARTAMENTO, OFICINA U OTRO SE VIENEN DESEMPEÑANDO LABORALMENTE DENTRO DEL ESQUEMA ORGANIZACIONAL QUE APLICA A LA SUBDIRECCIÓN EN CUESTIÓN."

SEGUNDO. El día dieciséis de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por parte del Director de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

*"...
DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE*

ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE REMITO A USTED EL LISTADO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.

[INSERTA CUADRO CON INFORMACIÓN QUE A SU JUICIO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO]

...”

TERCERO. En fecha diez de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000069, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“... ”

*EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS A LA AUTORIDAD POR LA RESPUESTA OTORGADA POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA (310572322000069, MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD SOBRE LA CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO EN VIRTUD DE:
LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA...”*

CUARTO. Por auto dictado el día once de marzo del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000069, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios

de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diecisiete de marzo del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha quince de marzo del citado año que acontece, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310572322000069, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha dieciocho de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572322000069, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *Requiero información relativa a servidores públicos que se encuentran laborando en el edificio sede de los Servicios de Salud de Yucatán que contenga: a) nombre completo de todo el personal adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos, b) puesto, c) funciones laborales, d) desde cuando vienen realizando tareas dentro del ámbito de recursos humanos dentro del esquema organizacional de la propia Subdirección de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Yucatán, y e) área, departamento, oficina u otro en donde vienen desempeñando laboralmente dentro del esquema organizacional que aplica la Subdirección en cuestión.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día dos de marzo de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572322000069; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día diez del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de marzo del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni

tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."**

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

..."

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

..."

Por su parte, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

...

III. COLABORAR CON LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE DEL ORGANISMO;

...

XVII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

..."

De las disposiciones legales citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentran diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien tiene entre sus atribuciones la aplicación de las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; colaborar con la dirección de planeación y desarrollo en el proceso anual de programación y presupuestación, así como en el ejercicio y control presupuestal y contable del organismo, y las demás que le confiera la Junta de Gobierno, el Director General, el Estatuto y demás normatividad aplicable, entre otros.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, a saber, *Requiero información relativa a servidores públicos que se encuentran laborando en el edificio sede de los Servicios de Salud de Yucatán que contenga: a) nombre completo de todo el personal adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos, b) puesto, c) funciones laborales, d) desde cuando vienen realizando tareas dentro del ámbito de recursos humanos dentro del esquema organizacional de la propia Subdirección de Recursos Humanos de Servicios de*

Salud de Yucatán, y e) área, departamento, oficina u otro en donde vienen desempeñando laboralmente dentro del esquema organizacional que aplica la Subdirección en cuestión, se determina que el área que resulta competente para tenerlo en sus archivos dicha información es la **Dirección de Administración y Finanzas** de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que es el área que tiene entre sus atribuciones la aplicación de las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; colaborar con la dirección de planeación y desarrollo en el proceso anual de programación y presupuestación, así como en el ejercicio y control presupuestal y contable del organismo, y las demás que le confiera la Junta de Gobierno, el Director General, el Estatuto y demás normatividad aplicable, entre otras funciones; por ende, es quien debiere poseer la información solicitada; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente en el presente asunto.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310572322000069.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas** de los Servicios de Salud de Yucatán.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran la respuesta emitida por los Servicios de Salud Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000069, se observa que el Sujeto Obligado en cita, mediante determinación emitida en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, puso a disposición del solicitante el oficio marcado con el número DA/SRH/OI/0241/2022 de fecha once del propio mes y año, proporcionado por el **Director de Administración y Finanzas** de los Servicios de Salud de Yucatán, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE REMITO A USTED EL LISTADO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.

[INSERTA CUADRO CON INFORMACIÓN QUE A SU JUICIO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO]

...”
A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si la información proporcionada se encuentra incompleta, tal y como lo manifestó la parte recurrente.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición, es posible advertir que, si bien el área competente entregó una relación de los servidores públicos requeridos, de la cual se observan los datos concernientes al **inciso e) área, departamento, oficina u otro en donde vienen desempeñando laboralmente dentro del esquema organizacional que aplica la Subdirección en cuestión**, pues se advierte que el rubro denominado “Departamento”, satisface dicha pretensión, pues del mismo se observa el área, departamento u oficina en donde se desempeñan cada una de las personas enlistadas, lo cierto es, que dicha **información se encuentra incompleta**, se dice lo anterior por las siguientes razones:

- Respecto al **inciso a)**, en el listado proporcionado no es posible advertir con claridad el nombre completo de dichos servidores, ya que no se ve íntegramente el primer apellido de dichos funcionarios.
- En relación al **inciso b)**, no se advierte en dicho listado el puesto de cada uno de los servidores públicos enlistados.
- Respecto al **inciso c)**, el dato proporcionado respecto a las funciones laborales, no satisface la pretensión recurrida, ya que lo que la parte recurrente quiere conocer cuáles son las actividades que realizan cada uno de los funcionarios enlistados con motivo del puesto que ostentan.

- Con motivo del **inciso d)**, si bien en dicho listado aparece la fecha de ingreso a los Servicios de Salud de Yucatán, lo cierto es, que la intención de la parte recurrente es conocer la fecha en la que los servidores públicos enlistados comenzaron a realizar funciones dentro de la Subdirección de Recursos Humanos, no así dentro del Sujeto Obligado referido.

Por ende, resulta evidente que la información sí se encuentra incompleta; por lo tanto, el agravio manifestado por la parte recurrente sí resulta procedente.

Finalmente, resulta oportuno señalar, que en caso que el Sujeto Obligado no contare con la información peticionada en los términos expresados por la parte solicitante, tomando en cuenta la relación proporcionada, lo conducente sería proporcionar la expresión documental que contenga dicha información solicitada, como pudiera ser por ejemplo, los nombramientos de los servidores públicos enlistados, esto con el fin que el recurrente pueda advertir la información solicitada con los rubros solicitados. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se emplea en la presente definitiva como criterio orientador, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"EXPRESIÓN DOCUMENTAL"**, así también el diverso: 03/17, cuyo rubro es el siguiente: **"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."**

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, pues la información que proporcionó carece de los elementos peticionados en los incisos a), b), c) y d), resultando que la información que desea obtener el recurrente se encuentra incompleta, por lo que, en la especie resulta procedente modificar el actuar del Sujeto Obligado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310572322000069, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada ~~faltante~~, a saber, los datos relativos a: **a) nombre completo de todo el personal adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos, b) puesto, c) funciones laborales, d) desde**

cuando vienen realizando tareas dentro del ámbito de recursos humanos dentro del esquema organizacional de la propia Subdirección de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Yucatán, y en caso de no existir en los mismos términos peticionados, proceda a entregar la expresión documental que la contenga, como pudieran ser los nombramientos de cada uno de los servidores públicos enlistados;

II. **Notifique** a la parte inconforme el resultado de la nueva búsqueda del área competente referida en el inciso I; notificación que deberá realizarse a través del correo electrónico que el ciudadano designó en la solicitud de acceso que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones; y

III. **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación; e **informe** a este Órgano Garante todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000069, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

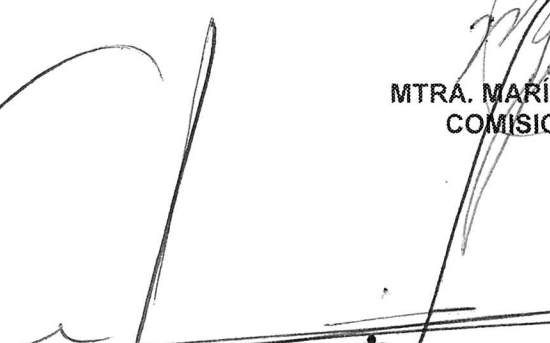
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPCH/11/11